



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO

Acción Constitucional	Tutela
Radicado	50001400300120230009300 se acumula tutela 50001408800220230001100
Accionante	RICARDO GOMEZ BOTERO Y OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO
Accionado	CONCEJO DE VILLAVICENCIO
Tema	DEBIDO PROCESO

II. PRONUNCIAMIENTO

Estando dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a dictar fallo de primera instancia dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, puesto que se ha trabada la Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales, nos asiste la competencia y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

III. ANTECEDENTES

3.1. Hechos

Manifiestan los accionantes que fueron electo por el pueblo como concejal de la ciudad para el periodo 2020-2023.

Indican que en la actualidad hacen parte de la comisión Segunda de presupuesto del honorable concejo municipal de Villavicencio.

Ponen de presente igualmente que el señor Alcalde de Villavicencio, mediante decreto número 1000- 24/016 de fecha 16 de enero de 2023, convocó a sesiones extraordinarias al honorable Concejo Municipal de Villavicencio, con el fin de tratar los siguientes proyectos de acuerdo, de iniciativa del ejecutivo municipal:

a. Proyecto de acuerdo *“Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Villavicencio para enajenar a título de venta parcial un bien inmueble del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, en el marco de un proyecto de infraestructura de Transporte Malla Vial del Meta IP de construcción del corredor vía Villavicencio – acacias – Granada – Unidad Funcional 03 y se dictan otras disposiciones”*

b. Proyecto de acuerdo *“Por medio del cual se modifica el decreto No. 1000-24/533 de 2022 “Por medio del cual se adopta el presupuesto de rentas, recursos de capital*



y apropiaciones de gastos para el municipio de Villavicencio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

Que las sesiones extraordinarias iniciaron el día 18 de enero de 2023 y van hasta el 1 de febrero de 2023 inclusive.

Aducen que se convocó para el día 28 de enero hogaño, a fin de surtir el primer debate del proyecto de acuerdo presentado por el ejecutivo el cual tiene como objeto **“Por medio del cual se modifica el decreto no. 1000-24/533 de 2022 Por medio del cual se adopta el presupuesto de rentas, recursos de capital y apropiaciones de gastos para el municipio de Villavicencio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y se dictan otras disposiciones”**. Y que en la precitada fecha, previo a dar inicio a la sesión indicada, se les notificó de una recusación en su contra.

El actor OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO, expresa que, atendiendo a la recusación, y en cumplimiento del deber legal, procedió a apartarse del trámite administrativo del proyecto, razón por la cual, notificó al vicepresidente de la comisión segunda, el concejal JULIO MARIO REY, para que atendiendo su falta transitoria asumiera las funciones reglamentarias, como quiera que había sido designado como presidente de la mencionada comisión.

Manifiestan seguidamente que parte del presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, el Concejal CARLOS JULIO SERRATO, se decide incorporar dentro del orden del día del domingo 29 de enero de 2023, dentro del punto 3 “RESOLVER RECUSACIONES DE LOS H.C. OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO Y EL H.C. RICARDO GOMEZ BOTERO”, y que en desarrollo de la sesión del día 29 de enero de 2023, manifestaron que no se les estaba garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y el periodo de reflexión que acierta a los cuerpos colegiados, al resolver de manera abrupta en el día inmediatamente siguiente a la interposición de la recusación la misma, sin brindarse el término para efectuar un análisis jurídico y particular por el suscrito y los corporados, al igual que para poder ejercer cualquier acción que garantice sus derechos políticos.

Declaran así mismo que durante el desarrollo de la citada sesión, en igual sentido se pronunciaron los Concejales, Ricardo Gómez, Felipe Carreño, Hanner Sabogal, Elkin Zapata y Oscar Rodríguez, manifestando que se me estaría violando el debido proceso por dos razones, todo esto fue desestimado por el señor Presidente del Concejo, quien a pesar de manifestaciones de que se suspendiera la sesión para poder efectuar su pronunciamiento dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011, esto es 5 días y consigo poder analizar jurídicamente la recusación presentada y saber qué posición tomar, si declararse o no impedidos o tomar otra vía, se puso entonces a consideración de la plenaria la recusación en contra de los accionante contra formulada, la cual fue aprobada por 11 votos y 8 ausentes.

Que el día 30 de enero de 2023, se convocó a la Comisión de Presupuesto del concejo de Villavicencio, para debatir y decidir el día 31 de enero hogaño, sobre la ponencia del proyecto de acuerdo 002 de 2023, ante la cual no se presentaron por la decisión arbitraria que se tomó en contra de aquellos,, impidiéndoseles a través de esta ejercer el mandato popular que recibieron del pueblo de Villavicencio como Concejales de esta ciudad, por lo que no tuvieron otro camino ante este perjuicio irremediable de incoar esta acción de tutela.



Sucesivamente indica el actor OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO que el día 30 de enero, presentó escrito de retiro de demanda atendiendo a lo previsto en el artículo 92 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, acción judicial que a la presente fecha no ha sido admitida la demanda, por lo cual, tampoco se ha presentado notificación alguno de los demandados y en tal sentido no se encuentra trabada la Litis. Razón por la cual, se entiende el retiro de la demanda desde la presentación de solicitud de retiro de demanda, la cual opera desde la notificación del mentado memorial.

Que finalmente, así las cosas, de acuerdo a los supuestos de hecho previamente señalados, los hoy accionantes, fundan ante este Despacho la vulneración directa al Derecho fundamental al debido proceso.

3.2. Pretensiones

1. Piden los accionantes que se declare que el Concejo de Villavicencio, ha vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso de los señores RICARDO GOMEZ BOTERO Y OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO
2. Piden los accionantes que se declare la nula aceptación de la recusación por la plenaria del Conejo Municipal de Villavicencio y por ende la votación realizada por los concejales en la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Villavicencio el día 29 de enero de 2023, a fin que no tenga ninguna validez.
3. Piden los accionantes que se ordene al Honorable Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio les sea concedido el termino de cinco (5) días contemplado en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, para que se realicen las manifestaciones a las que tengan lugar de conformidad con los presupuestos procesales.

3.3. Contestación

Accionada

CONCEJO DE VILLAVICENCIO: Mediante correo electrónico, el señor JORGE HUGO MENDOZA AGUDELO, actuando en calidad de apoderado de la respectiva entidad accionada, procedió a dar respuesta a la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

Expresa que es importante resaltar que el accionante RICARDO GOMEZ BOTERO, es demandante dentro del proceso de NULIDAD con radicado 500013333007 2022 00286 00 adelantado en el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual ya curso por el Tribunal Administrativo del Meta donde tuvo la radicación 500012333000 2022 00286 00, proceso en el cual se solicitaron medidas cautelares y está pendiente por resolver, el demandante el 30 de agosto, 16 de septiembre y 13 de diciembre ha insistido al Despacho con el impulso del proceso el cual se puede consultar en la página del SAMAI.

Que derivado de lo anterior, se tiene sin lugar a equívocos que se está frente a una causal objetiva contemplada en el artículo 11 CONFLICTO DE INTERES Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION numeral 5° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).



Indica que los Concejales recusados presentaron por escrito su no aceptación de la recusación, donde claramente se evidencia que todos y cada uno de los concejales actuales de Villavicencio conocen el procedimiento que se adelanta en estas situaciones, sin solicitudes de suspensiones de varios días para consultas y demás como en el caso que nos ocupa.

Alega que es claro al escuchar el audio y video de la sesión, que el H.C. Ricardo Gómez Botero lo que solicito fue que se le concedieran los cinco (5) días en marco de la Ley 1437 de 2011, situación que no se podía llevar a cabo por que en estos casos no es aplicable la Ley 1437 de 2011, el trámite se debe llevar a cabo bajo lo contemplado en el reglamento interno de la corporación (acuerdo 263 de 2015) y la Ley 5 de 1992, situación que ha sido sujeto de estudio en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado donde ha sido clara su interpretación, verbigracia, la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 3 de mayo de 2018, magistrada ponente LUCY JEANETTE BERMUDEZ BERMUDEZ dentro del proceso 63001 23 33 000 2017 00444 02. Que es claro como lo expresa el Consejo de Estado que la normatividad aplicable para los concejales al resolver las recusaciones son el reglamento interno y si existe algún vacío nos debemos remitir a la norma especial como es la Ley 5 de 1992, como efectivamente se procedió, incluso, respecto al trámite de las recusaciones, las de caso de la sentencia que se trae a colación, estas fueron resueltas al día siguiente de que fueran planteadas, (se plantearon el 22 y 23 de julio de 2017 y se resolvió el 24 del mismo mes y año), muy similar al caso que hoy nos ocupa. Pues la radicación de una recusación no surte un efecto suspensivo sobre el trámite del proyecto de acuerdo el cual debe continuar, una cosa es el trámite de la recusación y otra muy diferente es el trámite del proyecto de acuerdo. Y finalmente expresa que, conforme la sentencia C-337 de 2006, en materia de procedimiento de resolución de impedimentos, ninguna norma de la Carta Política como de la Ley 5 de 1992 expresamente prohíbe y de manera general que el congresista que se ha declarado impedido pueda participar en la decisión de los impedimentos presentados por otros congresistas, pues lo que si les está vedado es participar en la decisión de su propia solicitud de impedimento.

Que es parcialmente cierto, el escrito de retiro de demanda si se presentó en la fecha mencionada, la misma no ha sido admitida por el despacho por cuanto se encontraba resolviendo un conflicto de competencias ante el Tribunal Administrativo, a la fecha no ha sido resuelta la solicitud de retiro de demanda.

Y finalmente que como se puede evidenciar el Consejo Municipal de Villavicencio en cabeza de su presidente, la mesa directiva y la plenaria de la corporación no han vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes RICARDO GOMEZ BOTERO y OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO, por lo cual la acción de tutela se torna improcedente.

VINCULADAS:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO: Mediante correo electrónico, el Dr. JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS, actuando en calidad de jefe de asesora jurídica, procedió a dar respuesta a la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

Aduce que en relación a la acción de tutela promovida en contra de actuaciones administrativas, la posición pacífica, unánime y vigente de la Honorable Corte



constitucional es que, en principio resulta improcedente en tanto el legislador determino por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos de defensa administrativos y judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer el derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos razonables, y de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, entre otros.

En este orden de ideas, menciona que la acción de tutela no procede como mecanismos de defensa para la protección de derechos fundamentales afectados por una actuación administrativa y/o la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos de defensa judicial y estos resultan ser idóneos.

Expresa que si bien, es claro que lo pretendido por el accionante en esta oportunidad es que a través de la presente acción constitucional, el juez de tutela, se pronuncie de forma rápida y a toda costa sobre la nulidad de la recusación resuelta por la plenaria del Concejo Municipal de Villavicencio del 29 de enero de 2023 y se declare su invalidez. En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento administrativo en curso, y pronto a finalizar, tal como lo dispone las subreglas de la jurisprudencia relacionada previamente, la acción de tutela dado su carácter subsidiario y residual, es improcedente en el presente asunto.

Que como se advierte la configuración de un perjuicio irremediable y no se cumple el presupuesto general de la subsidiariedad, necesaria para la procedencia de la presente acción constitucional, no le queda otra alternativa a la autoridad judicial que declarar improcedente el presente asunto.

Finalmente expresa que no existe fundamento factico técnico, jurídico ni probatorio vigente que sustente en la actualidad lo procurado por el accionante, esto debido a que se sustraje la materia objeto de litis y en esas condiciones, expresa que el Despacho carece de conocimiento para efectuar un pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado por la parte accionante, como quiera que no habrá sesiones de continuidad de sesiones extraordinarias, y para el concejo conozca en sesiones ordinarias, se debe presentar nuevamente el proyecto de acuerdo No. 002 de 2003 para iniciar el tramite desde cero.

LEYDI YISETH PEDRAZA PARRA: Mediante correo electrónico, la Dra. PEDRAZA procedió a dar respuesta a la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

Inicialmente indica que en efecto, omitió accidentalmente relacionar el número de su documento de identidad, sin embargo, esa formalidad no puede primar sobre lo sustancial y es haber puesto en conocimiento del Concejo, el presunto conflicto de intereses en el que se veían inmersos los concejales Ricardo Gómez y Omar López por haber demandado un Acuerdo Municipal que se encuentra relacionado directamente con el proyecto de acuerdo en trámite. Así como también indica que no expuso su tarjeta profesional porque el escrito lo hizo en su condición de ciudadana, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y a realizar veeduría ciudadana.

Argumenta que en efecto suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 2036 de 2022 (el accionante lo adjunta como prueba), el cual finalizó el 16 de



diciembre, empero a la fecha NO tiene ningún vínculo, contractual, legal ni reglamentario con el Municipio de Villavicencio, lo cual, en todo caso, no es un impedimento para realizar acciones sociales y políticas basadas en la libertad de expresión y la veeduría ciudadana.

Que como ocurre con la falta de derechos fundamentales vulnerados, tampoco existe argumentación contundente sobre un posible perjuicio irremediable de parte del accionante, ya que los hechos y explicaciones esgrimidas son insuficientes para demostrar grave afectación que amerite una medida de protección impostergable

Adicionalmente, aduce que resulta necesario manifestar que el proyecto de acuerdo se radicó ante el Concejo Municipal el 17 de enero de 2023 para ser tramitado en un término perentorio, que finalizaría el día 01° de febrero, lo cual significa que los concejales tuvieron bastante tiempo para haber considerado declararse impedidos por configurarse presuntamente alguna de las causales establecidas en el artículo 11 – numerales 18, 39, 510 y 1611 de la Ley 1437 de 2011, ya que el proyecto de acuerdo guarda relación directa con el Acuerdo Municipal No. 537 de 2022, el cual fue demandado por los concejales Ricardo Gómez y Omar López buscando la nulidad del mismo.

PERSONERÍA DE VILLAVICENCIO: Mediante correo electrónico, el Dr. OMAR JAVIER MARTINEZ MACHADO, actuando en representación de la respectiva entidad, procedió a dar respuesta a la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

Indica que le llama la atención que, el término otorgado al recusado para el estudio del escrito de recusación fue menor a un día (24 horas), por lo tanto, independientemente si el trámite al cual debía someterse la recusación planteada debía regirse por la ley 1437 de 2011 o, por la ley 5 de 1992, el despacho, al momento de proferir la respectiva decisión, debe establecer si dicho término era suficiente para realizar un análisis jurídico juicioso de lo que estaba por debatirse y, que a su vez, garantizara de manera real y material el derecho de defensa del concejal. Indica que, el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción no se tienen como protegidos y/o garantizados por el simple formalismo de correr traslado de los escritos que contengan un señalamiento y/o imputación, sino que, éste se garantiza otorgando la oportunidad real y material para ejercer la respectiva defensa de quien es objeto de señalamientos o imputaciones, esto también implica, la oportunidad de estudiar los señalamientos, los medios de prueba aportados, los fundamentos de hecho y de derecho usados en su contra y, desde luego, la oportunidad procesal para defenderse, controvertir y/o solicitar pruebas que fortalezca la tesis de defensa.

Pone de presente al Despacho que conforme a la presentación de los hechos expuestos por la parte actora, con fines de dar trámite y respuesta a requerimiento de este honorable despacho, es importante poner en su conocimiento que la Personería Municipal de Villavicencio no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Que como quiera que la Personería Municipal de Villavicencio no tuvo participación alguna en los hechos narrados por el accionante, de la manera más cordial y respetuosa, se permite solicitar a su H. despacho se DESVINCULE a esta agencia del Ministerio Público del trámite de la presente acción constitucional



3.4. Trámite Procesal

Este juzgado recibió la presente acción de tutela el día treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023), ordenándose su admisión. Dentro del mismo proveído, esta judicatura ordenó correr traslado a la entidad accionada **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y vinculadas **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - CONCEJAL CARLOS JULIO SERRATO LADINO-; COMISION SEGUNDA DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO; ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y LEYDI YISETH PEDRAZA PARRA**, con el propósito de que ejercieran su derecho de defensa mediante informe rendido a esta autoridad judicial sobre los hechos, pruebas y pretensiones esgrimidas por el accionante dentro de un término perentorio de un (1) día.

Cabe resaltar que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Villavicencio, mediante correo electrónico de fecha 31 de enero hogaño, dispuso conforme al decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, remitir a este Despacho Judicial la acción de tutela No. 500014088000 2023 00011 00 incoado por el señor OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO contra el aquí demandado para ser acumulada. Así entonces, este Despacho resuelve acumular la citada acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

4.1. Presentación del Caso.

En el presente caso encontramos que la parte accionante solicita se le tutele su derecho fundamental al debido proceso, que se han visto presuntamente vulnerados por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** al aprobar la recusación en contra de los señores RICARDO GOMEZ BOTERO Y OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO, y con ello, al no concederles el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, para que se opusieran a la recusación presentada en contra de aquellos, y saber qué posición tomar, si declararse o no impedidos o tomar otra vía.

Lo anterior como quiera lo decisión en mención, les impidió estar presente para debatir y decidir sobre la ponencia del proyecto de acuerdo 002 de 2023, llevada a cabo el día 31 de enero del año en curso.

4.2. Problema Jurídico.

Planteadas la posición de las partes, podemos concluir que el problema jurídico que nos ocupa puede sintetizarse en la pregunta: ¿Existe amenaza o vulneración al derecho fundamental al debido proceso de los señores RICARDO GOMEZ BOTERO Y OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO por parte del CONCEJO DE VILLAVICENCIO al aprobar la recusación en contra de los señores RICARDO GOMEZ BOTERO Y OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO, y con ello, al no concederles el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, para que se opusieran a la recusación presentada en contra



de aquellos, y saber qué posición tomar, si declararse o no impedidos o tomar otra vía?

En busca de la solución del problema jurídico que nos hemos planteado, procederemos a analizar aspectos esenciales que la Corte Constitucional ha trazado respecto al Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela- Subsidiariedad de Tutela y al derecho fundamental al Debido Proceso.

4.3. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.3.1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela- Subsidiariedad de Tutela.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Aunado lo anterior, mediante Sentencia T-544 de 21 de agosto del año 2013, La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB, señaló sobre los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad como requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, que *“Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, el principio de inmediatez se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo. Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Con base en este postulado, esta Corte, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-375 del 2018.



finalidad de dicha institución. En efecto, se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados³, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial. Sobre la subsidiariedad, la H. Corte Constitucional expresó que (...) el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.⁵ De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.²

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.³

4.3.2. El derecho al debido proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses⁴

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

² Sentencia de la Corte Constitucional T-471 del 2017.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-865 del 2010.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-807 del 2006.



administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Según sentencia C-980 de 2010 Hacen parte de las garantías del debido proceso: *“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales. En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias regla⁵

V. PRUEBAS.

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte:

ACCIONANTE

- Escrito de tutela.
- Credencial de concejal de Villavicencio.
- Reglamento interno del Concejo de Villavicencio.
- Convocatoria a sesión de la comisión de presupuesto para el 28 de enero de 2023.
- Recusación junto con el correo de envió.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-341 del 2014



- Comunicación enviada por la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Villavicencio, donde indica la suspensión del trámite del proyecto de acuerdo conforme al inciso 4 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, lo cual muestra claramente que no se surtió en su totalidad dicho trámite.
- Comunicación enviada por el suscrito ante la recusación presentada, la cual fue allegada en la plenaria del Honorable Concejo de Villavicencio el día 29 de enero de 2023.
- Convocatoria a sesión plenaria del Concejo Municipal de Villavicencio, para el 29 de enero de 2023. 8. Convocatoria a sesión de la Comisión de presupuesto para el 31 de enero de 2023, a las 3 p.m.
- Notificación de la decisión de aceptación de la recusación por parte de la plenaria del concejo a la comisión de presupuesto, hecha el 29 de enero de 2023, vía correo electrónico a las 10:28 a.m.
- Contrato de prestación de servicios No. 2036-2022 de fecha 12 de agosto 2022, vinculación de Leydi Yiseth Pedraza Parra con la alcaldía de Villaviencio.

ACCIONADA

CONCEJO DE VILLAVICENCIO

- Informe tutelar.
- Poder para actuar en representación del Concejo Municipal.
- Acta de posesión y cedula de ciudadanía del presidente del Concejo Municipal de Villavicencio.
- Recusaciones presentadas contra los H. Concejales de Villavicencio en el proceso de elección de contralor municipal de Villavicencio y las respuestas de los cabildantes donde se evidencia que conocen el procedimiento, los términos, donde consta que se presentaron en una fecha específica y ellos resuelven al día siguiente, igualmente que la respuesta en dicha oportunidad de la recusación contra el Concejal Ricardo Gómez Botero no fue resuelta por intermedio de profesional del derecho.
- Demanda 500013333008 2022 00288 00 presentada por el Concejal Omar Amado López Jaramillo el cual cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, contra el Concejo Municipal, el cual puede ser consultado el página SAMAI.
- Demanda 500013333007 2022 00286 00 presentada por el Concejal Ricardo Gómez Botero, la cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, contra en Concejo Municipal, la cual puede ser consultada en la página SAMAI.
- Mediante el Link <https://www.concejodevillavicencio.gov.co/sesiones-enaudio-y-video-2023/sesion-plenaria-extraordinaria-29-de-enero-de-2023> se puede acceder a la sesión plenaria de fecha 29 de enero de 2023 donde se resolvieron las recusaciones contra los aquí accionados.

VINCULADOS

ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO

- Informe tutelar

LEYDI YISETH PEDRAZA PARRA



- Informe de tutela
- Cédula de ciudadanía
- Escrito de recusación
- Constancia envío por correo del escrito de recusación

PERSONERÍA DE VILLAVICENCIO

- Informe tutelar

VI. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Planteado el problema jurídico en el caso en estudio se pasa a analizar las pruebas allegadas al expediente:

Tal como se observa dentro del expediente tutelar, se encuentra escrito por tutela por parte de los señores RICARDO GOMEZ BOTERO Y OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO, a través del cual expresan que sus derechos fundamentales al debido proceso están siendo vulnerados por parte de la accionada CONCEJO DE VILLAVICENCIO, como quiera fue aprobada las recusaciones formuladas en su contra, sin cumplir lo establecido en la Ley 1437 de 2011, esto es 5 días y consigo poder analizar jurídicamente la recusación presentada y saber qué posición tomar, si declararse o no impedidos o tomar otra vía, se puso entonces a consideración de la plenaria la recusación en contra de los accionante contra formulada, la cual fue aprobada por 11 votos y 8 ausentes. Situación que les impidió estar presente para debatir y decidir sobre la ponencia del proyecto de acuerdo 002 de 2023, llevada a cabo el día 31 de enero del año en curso.

En contraste a lo anterior, el despacho igualmente avizora contestación por parte de la accionada CONCEJO DE VILLAVICENCIO, y vinculadas ALCALDÍA DE VILLAVICENCIA Y de la Dra. LEYDI YISETH PEDRAZA PARRA, quienes por su parte consideran que no se le ha vulnerado derecho alguno a los hoy accionante, como quiera que en principio, la acción de tutela no es el medio idóneo para debatir sobre el asunto hoy objeto de tutela, además de la no configuración de un perjuicio irremediable al actor, que implique la intervención del Juez Constitucional. De otro lado, indican igualmente que a los hoy accionante, se les garantizó su debido proceso, por cuanto es claro como lo expresa el Consejo de Estado que la normatividad aplicable para los concejales al resolver las recusaciones son el reglamento interno y si existe algún vacío nos debemos remitir a la norma especial como es la Ley 5 de 1992, como efectivamente se procedió, incluso, respecto al trámite de las recusaciones.

Por su parte, la PERSONERÍA DE VILLAVICENCIA, solicita que debe ser desvinculada del presente trámite como quiera que la misma no tuvo participación alguna en los hechos narrados por el accionante, solicitando con ello, sea Desvinculada del mismo.

Ahora bien una vez analizadas las pruebas allegadas por las partes, para el desarrollo del presente caso respecto a la posible vulneración al derecho fundamental de petición y el respectivo estudio de la jurisprudencia cotejada para el desarrollo del caso concreto, se puede determinar que en efecto, la acción de tutela no es procedente, en la medida que los actores invocan asuntos que deben ser ventilados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, la acción de tutela no procede como mecanismos de defensa para la protección de derechos



fundamentales afectados por una actuación administrativa y/o la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos de defensa judicial y estos resultan ser idóneos.

Pues bien, es claro que lo pretendido por el accionante en esta oportunidad es que a través de la presente acción constitucional, el juez de tutela, se pronuncie de forma rápida y a toda costa sobre la nulidad de la recusación resuelta por la plenaria del Concejo Municipal de Villavicencio del 29 de enero de 2023 y se declare su invalidez, al respecto cabe resaltar que el Despacho considera que carece de conocimiento para efectuar un pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado por la parte accionante, pues los señores RICARDO GOMEZ BOTERO Y OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO, disponen del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO para ventilar y discutir sobre las actuaciones hoy objeto del trámite constitucional de tutela, teniendo en cuenta el fundamento jurisprudencial arriba relacionado, las inconformidades con las decisiones de las autoridades públicas se deben ventilar ante el juez natural, esto es; ante el juez contencioso administrativo, quien se encuentra facultado para dirimir este tipo de controversias.

Por otro lado, para la procedencia excepcional del juez de tutela cuando se discutan actos administrativos, es necesaria la acreditación de un perjuicio irremediable o una vulneración a las garantías fundamentales. Así las cosas, le corresponde determinar al juez contencioso a que parte le asiste la razón, decisión que se expondrá una vez se haya agotado el debido proceso y garantice el derecho de defensa tal como pretende los hoy accionantes.

En consecuencia, al no configurarse un perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional para interferir en la orbital natural del juez contencioso, deberá el actor acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -ya que se discute un acto administrativo, para controvertir su inconformidad respecto a la recusación en su contra.

Con base en todo lo anterior, el despacho procederá a declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional de tutela.

VII. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de tutela impetrada por los señores RICARDO GOMEZ BOTERO Y OMAR AMADO LOPEZ JARAMILLO en contra del CONCEJO DE VILLAVICENCIO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes el contenido de esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal y como lo dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR

JUEZ

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ba5916c41cab6e1f083423c179bb884717a0bdcd0ebafd5814e999e77f2be1**

Documento generado en 10/02/2023 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>